

RECOMENDACIÓN No. 16/ 2017

Síntesis: Al recobrar su libertad luego de más de 5 años en prisión, un expurgado residente de la ciudad de Chihuahua se quejó de que fue víctima de tortura psicológica, física incluyendo violación anal por agentes ministeriales a cargo de la entonces Procuradora General de Justicia.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

OFICIO No. JLAG 159/2017

EXP. No. MGA 107/2016

RECOMENDACIÓN No. 16/2017

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 4 de abril de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 107/2016 del índice de la oficina de ciudad Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 02 de febrero del 2016, se recabo escrito de queja signado por "A" en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

"... Siendo el día 05 de agosto del 2010, aproximadamente a las 11:30 de la mañana en la calle "B" de la colonia "C", exactamente frente a la Tienda Ley, varios grupos fuertemente armados de diferentes corporaciones me marcan el alto por lo cual me detengo y me bajan de mi vehículo con lujo de violencia, subiéndome a una unidad esposándome y vendándome los ojos, exactamente en la caja del vehículo y me trasladan que sobre la marcha me iban golpeando la cabeza con una arma diciéndome que me iban a matar y después de un tiempo se detiene el vehículo donde escucho voces que dicen aviéntalo al pinche marrano ese que se caiga sobre las piedras, en cuanto caí me empiezan a golpear diferentes personas en diferentes partes del cuerpo luego empiezan arrastrar y me desnudan, me cuelgan de las

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

manos y me empiezan a golpear con un barrote abdomen, espalda, glúteos, me bañan con agua y me empiezan a dar choques eléctricos en la cara, testículos y todo esto con fin de que les contestara o me auto incriminara, me preguntaban que cuantas personas había matado, secuestrado, robado, les contestaba que no sabía de lo que me estaban hablando. Posteriormente me descuelgan, me amarran de las manos con una cuerda hacia detrás de la espalda volviéndome a mojar de nuevo y dar toques eléctricos y realizándome de nuevo las mismas preguntas y que les pusiera jales yo les respondía que no sabía de lo que me estaban hablando, que les entregara el equipo de armas que yo supuestamente tenía, les contestaba yo con mucho miedo que no tenía nada, me decían que si no accedía a las preguntas que tenían ubicada a toda mi familia y los iban a matar, así mismo me preguntaban lo mismo y lo mismo y no accediendo me colocan en posición boca arriba, colocándome una garra sobre la cara, se empezaron a orinar sobre mí y me decían ahógate con mis miados, pero así mismo me empezaron a ahogar con agua perdiendo el conocimiento, cuando regrese en sí, siento que un aparato me esta tronando en la cara, luego siento descarga eléctrica y escucho que dicen ya despertaste marrano culero, me sientan en el piso retirándome la cuerda cuando llega una persona y me dice no te muevas ni abras los ojos soy de sanidad te voy a curar así mismo siento que me limpia la cara, la sangre y me vuelve a vendar los ojos me vuelven a atar de manos y escucho que dicen ya está listo para la otra chinga y me arrastran me dejan tirado y con las manos me levantan los pies y me empiezan a tablear las plantas de los pies, y nuevamente me realizan las mismas preguntas y que les entregue el equipo y armas que supuestamente tenía yo del miedo y de lo golpeado que me tenían les contestaba que si supiera de lo que me preguntaban y me pedían se los entregaba para que ya me dejaran de golpear que les pusiera gente y que me dejaban ir libre nuevamente respondiendo no se de lo que me hablan, escucho que le decían a una persona de estas a otro tráete la chicharra que ya estaba bien cargada y me vuelven a bañar con agua nuevamente me empiezan a dar choques eléctricos en los testículos y nuevamente al mismo tiempo me colocan la gorra encima de mi cara y me empiezan a ahogar con agua al mismo tiempo una persona se me subió en el estómago para que no pudiera respirar, escuché cuando una persona dijo este no sabe nada y dice otro voltéalo boca abajo, ahorita lo vamos a hacer hablar dijo, penetrándome con un tubo y les respondía lo mismo, posteriormente me envuelven en una cobija amarrándome completamente tapándome la cabeza, luego siento que me suben a una camioneta me dejan por varias horas sintiéndome muy caliente sudando demasiado después de cierto tiempo escucho a personas hablar diciendo ya vamos a darle para la salida a Juárez para darle el tiro de gracia, así mismo pasando varias horas, luego escuchaba bájalo y me tiraron entre piedras, les decía que tenía sed que me dieran agua y me contestaban quieres agua culero hay te va el agüita y me empiezan a orinar en la cabeza, la cara, luego me desenvuelvan de la cobija, me empiezan a arrastrar entre las piedras y vuelvo a sentir que me suben en peso a un vehículo donde me empiezan a golpear dentro de [sic], luego se puso en marcha, avanzando no por mucho tiempo me bajan y me hacen subir por unas escaleras donde escucho que vienen otras personas que se quejaban de los golpes y me introducen en un

cuarto frío dejándome allí por unas horas, después les pedí que me dejaran orinar y una persona me contestó que esperara un rato, luego de esperar me dirigió al baño, luego de terminar una persona dice quién fue el pinche marrano que orina sangre y contestó el que me llevo este pinche marrano, luego me golpearon por eso, después de haber estado nuevamente en el cuarto frío, me sacan y me suben casi cargándome por unas escaleras, sentándome en una silla donde escucho a una mujer que dice pinche gordo hueles bien feo, luego me dice que empiece a hablar donde le digo que quiere que hable, mismas preguntas que me hacían anteriormente, le contesté que no se de lo que me habla luego me empujan tirándome al piso donde siento que estaba sobre una alfombra esto por varias horas para cuando me vuelven a sentar en la silla, y la misma voz de la mujer me dice te voy a retirar la venda de los ojos y me dice mírame yo no te tengo miedo y le contesté como quiere que la mire si ni abrir los ojos puedo y me dice otra persona cállate pendejo es la señora "D" y me dice la misma mujer yo soy "D", me dice colabora conmigo yo te puedo ayudar me dijo a qué te vayas libre no más contéstame unas preguntas, ¿Cuánta gente has matado? ¿Cuántos has secuestrado? ¿Cuánta gente has robado? ¿Dónde está el equipo y armas que tienes? y le contesté lo mismo que a las demás personas que no se de lo que me habla, yo tenía mucho miedo y le dije que no se de lo que me hablaba y me dijo me vas a firmar unas hojas ya pa dejarte ir, accedí por el miedo, ya que no podía ver ni caminar y por el miedo de que le fueran a hacer algo a mi familia luego ellos sosteniéndome la mano me ayudaron a firmar, luego dice "D", bájenlo con el médico y escucho cuando me llevan que dicen hay wey que le pasó a este pinche gordo, luego me suben a una camilla donde siento que una persona me empieza a tocar mi cuerpo y dice este cabrón llévenselo de urgencia al hospital y me empiezan a poner la ropa que traía ya que todo este tiempo hasta el momento estuve desnudo, luego me suben a un vehículo donde me sientan y dos personas a mis costados le dice uno al otro, métele el rifle en la boca a este gordo se te sale un tiro, decimos que estaba muy fuerte que se nos quiso pelar, luego de un rato llegamos a un lugar donde una persona me retiró la venda y me dice estas en el hospital y me empieza a examinar luego me ayudan a ponerme en posición fetal y el doctor me hace el tacto rectal diciéndome que me tiene que dejar internado en ese momento perdí el conocimiento, luego despierto sin saber el tiempo transcurrido en una habitación del hospital, luego puedo abrir poco los ojos y veo una persona con capucha frente a mí y me dice pinche puerco todavía no te mueres y me dice lo bueno es que ya viene el cambio de turno y que ya no me iba a volver a ver, luego sale y entra otra persona encapuchada y me dice que gacho hueles gordo no te quieres bañar me preguntó le dije que sí pero que no podía, que fuerzas no tenía y me dijo te puedo ayudar a que te bañes como tú puedas, me ayudó me levantó y me llevó al baño luego me esposó de un tubo y me bañé como pude, dejándome solo por unos minutos, luego me regresó a la cama y empezó a platicar conmigo y me dice que aguante tienes y que él estaba en contra de todo lo que me habían hecho pero que él no podía hacer nada de rato me dice que tenía calor que me tapara la cara para quitarse un rato la capucha y me quedé dormido, no sé por cuanto tiempo, luego despierto y una persona diferente con diferente voz me dice que estoy bajo la custodia del CERESO luego entra una señora y me dice

soy de trabajo social me preguntó que si mi familia ya estaba enterada que estaba en el hospital yo le dije que no sabía nada, me pidió números de mi familia y yo se los di, pasaron horas llegó mi familia viéndome y tomándome fotos de cómo estaba golpeado cuando de rato llega un juez y un ministerio público y defensora de oficio, haciéndome un tipo de audiencia video grabada, donde me decía la licenciada apégate al Artículo 20 Constitucional, porque ella no sabía nada de que se me acusaba que no declarara nada, posteriormente me trasladan al hospital del CERESO Estatal No. 1 , ese día en la noche llegó una mujer con varias personas encapuchadas con unas hojas, donde me dice dónde te metes pinche gordo, vengo de parte de la señora “D” en el acuerdo donde le ibas a firmar estas hojas, le contesté que mi abogada me dijo que no firmara nada de documentos, diciéndome jah ya tienes abogado! le dije si, así mismo, amenazándome que si ella quería me metía con los de la línea o con los chapos para que me mataran no le conteste nada y sin decir más se retiró, posteriormente después de tres días me trasladan al CERESO de la 20 de Noviembre permaneciendo allí en celda de castigo hasta el 9 de septiembre del 2011, posteriormente me trasladan a un CEFERESO de Villa Aldama, Veracruz donde permanecí hasta el día 06 de agosto del 2015, todo este tiempo sin ningún tipo de audiencia, solo me llegaban notificaciones que recibía y que en su rubro decía que estaba en un centro de arraigo denominado C4 de Cd. Chihuahua. Este día 06 de agosto del 2015 me notifican mi inmediata libertad por las causas “G”, “H” donde se me habían notificado que habían fenecido ya fuera del CEFERESO, me detiene agentes ministeriales con una orden de aprehensión por la misma causa que me habían dado la libertad exactamente por la causa “G” lo cual yo les decía que por esa me estaban dando la libertad y me decían que ellos no sabían que solo estaban brindando apoyo a compañeros del Edo. de Chihuahua, que solo me iban a presentar a la PJ de Veracruz que iban a llegar de Chihuahua por mí, me tuvieron por toda la noche y cuando llegó gente de Chihuahua en la mañana me trasladan al aeropuerto los agentes de Chihuahua y me decían que les dijera lo que yo deseara preguntar por qué ya no iba poder, les contesté que por la causa penal me estaban girando la orden de aprehensión, me habían notificado la libertad y me preguntó que como sabía mis causas penales y les contesté que era por los mismos que me estaban procesando, luego me mostró un oficio con el No. de causa penal “I”, me dijo no mas así es otra causa. Permaneciendo hasta el día de hoy 5 años 5 meses detenido...” [sic].

2.- Giradas las solicitudes de informes CHI-MGA131/3016 de fecha 25 de abril de 2016, CHI-MGA167/2016 de fecha 17 de mayo del 2016, CHI-MGA177/2016 en fecha 26 de mayo del 2016 y CHI-MGA193/2016 de fecha 01 de junio del 2016 todas ellas dirigidas al LIC. FAUSTO JAVIER TAGLE LACHICA fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito sobre lo cual no se obtuvo respuesta.

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por "A", misma que fue recibida en este organismo el día 02 de febrero de 2016, misma que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución (foja 1 a 17).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual se ordenó ampliar el plazo para recibir la queja e iniciar la investigación respectiva (foja 18).

5.- Acuerdo de fecha 19 de abril de 2016, elaborado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de esta Comisión Estatal, mediante el cual ordena se tome en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo en el que se establece que la queja podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estiman violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, previéndose como excepción al plazo en mención, aquellos casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, hipótesis que en el caso bajo análisis se actualizan (fojas 19 y 20).

6.- Oficio número CHI-MGA130/2016, mediante el cual se hace del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro el escrito de queja presentado por "A", a efecto de que se realicen las investigaciones que esa representación social estime pertinente y de estimar lo necesario se aplique el manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul (foja 21).

7.- Oficios de solicitud de informes, identificados bajo los oficios CHI-MGA131/3016 de fecha 25 de abril de 2016, CHI-MGA167/2016 de fecha 17 de mayo del 2016, CHI-MGA177/2016 en fecha 26 de mayo del 2016 y CHI-MGA193/2016 de fecha 01 de junio del 2016 todas ellas dirigidas al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 22 y 23, 34 y 35, 36y 37, 38 y 39).

8.- Oficio número CHI-MGA-132/2015 dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante el cual se requirió realizar valoración médica al quejoso "A", obteniendo los resultados de dicha valoración, el día 27 de abril de 2016 (fojas 26, 28 a 32)

9.- Oficio número CHI-MGA 133/2016 dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la valoración psicológica del quejoso "A" interno en el Centro de Reinserción Social No. 1, para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, obteniendo el resultado de dicha valoración psicológica, el día 13 de junio de 2016(fojas 27, 41 a 45).

10.- Oficio No. 5202/FEIPD-ZC-CR/2016 mismo que remite en copia la M.D.P. Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito zona centro, mediante el cual solicita a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Servicio Público se inicien las investigaciones correspondientes a los hechos manifestados por "A" ante este organismo derecho humanista (foja 33).

11.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH-1176/2016, por medio del cual, el licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informa que esa fiscalía especializada se encontraba en la etapa de espera de la información relacionada con la queja interpuesta por "A" solicitando una prórroga de tiempo para que fueran remitidas las respuestas de la misma en fecha 10 de junio del 2016 (foja 40).

12.- Oficio número 7025/2015, signado por el Tribunal de Enjuiciamiento Colegiado del Distrito Judicial Morelos, relativo al Juicio Oral número "E" mediante el cual hacen del conocimiento de este organismo que "A" manifestó haber sido objeto de violencia física por agentes investigadores, al momento de encontrarse detenido por lo que solicita que el personal de esta institución informe de las gestiones e investigaciones pertinentes sobre los hechos establecidos al quejoso como al Instituto de la Defensoría Pública (foja 47).

13.- Constancia de fecha 23 de noviembre del 2016 mediante la cual se asentó entrevista telefónica con el quejoso (foja 48).

14.- Escrito presentado signado por "A", mismo que fue recibido en esta Comisión Estatal el día 05 de diciembre de 2016, mediante el cual solicita le sea expedida copia certificada de todo lo que obre o se haya actuado hasta la fecha dentro de la presente queja, incluyendo la pericial psicológica que le fue practicada, autorizando para que la reciba en su nombre y representación a la ciudadana "F" (foja 49).

15.- Oficio número CHI-MGA379/2016 dirigido al director del Centro de Reinserción Social Estatal No.1 solicitando colaboración a efecto de entrevistar al interno "A" (foja 54).

16.- Oficio número CHI-MGA 37/2017, en vía de colaboración, dirigido al Secretario de Salud, doctor Ernesto Ávila Valdez, mediante el cual se solicitó información sobre los hechos referidos por "A", en el sentido de que fue hospitalizado en el nosocomio Hospital General "Dr. Salvador Zubiran" en el mes de agosto del año 2010. Obteniendo respuesta, mediante oficio número 00000939, recibido en este organismo el día 08 de marzo de 2017, signado por el doctor Carlos Benites Pineda, director del hospital referido, quien informó que no se encontró expediente clínico a nombre de "A", lo anterior de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-

2012, el expediente clínico al tratarse de interés y beneficio del paciente, deberán conservarse por un periodo mínimo de cinco años a partir del último acto médico.

17.- Acta circunstanciada elaborada el día 27 de marzo de 2017, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la cual hace constar diligencia realizada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, precisamente inspeccionó el expediente clínico del interno "A", agregándose un total de 22 copias simples del expediente clínico a dicha diligencia.

III.- CONSIDERACIONES:

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. La reclamación del quejoso se centra en que derivado de una detención arbitraria, y durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los agentes captores, fue víctima de agresiones contra su integridad personal, actos que pudiesen consistir en tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mismos que quedaron detallados en el hecho uno de la presente resolución y que aquí no describiremos en obvio de repeticiones innecesarias.

21.- Sobre lo anterior, recayó un acuerdo de fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual se determinó conocer de las violaciones aludidas en virtud de que conciernen a graves violaciones a los derechos humanos y fue debidamente notificado dicho acuerdo acompañado de la solicitud de informes inicial en fecha 25 de abril de 2016, realizando una serie de preguntas a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito relacionadas directamente con los hechos reclamados por "A" y elementales para el esclarecimiento de estos, sin embargo tras realizado lo anterior y girados tres recordatorios adicionales los cuales

quedaron descritos en punto dos de la presente resolución, la autoridad ha sido omisa en rendir el informe requerido por este organismo.

22.- Es necesario precisar, que la autoridad al omitir dar respuesta a los requerimientos de informes descritos en el punto siete de la presente resolución, además de la responsabilidad respectiva que engendra dicha omisión, se tendrán por ciertos los hechos materia de la presente queja, como lo dictamina el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

23.- En cuanto a la detección de sufrimientos graves físicos o mentales se debe entender cada situación concreta, debido a las características personales de la supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debiendo tomar en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a cierto tipo de tratamiento como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos².

24.- En este sentido, del resultado de la valoración médica practicada el día 27 de abril del 2016, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo del cual se obtuvieron las siguientes conclusiones y recomendaciones: *“1. Las equimosis y dolor que refiere haber presentado en varias partes del cuerpo como consecuencia de los golpes recibidos durante su detención son compatibles con su descripción de los hechos, sin embargo por el tiempo de evolución pudieron haberse resuelto sin dejar cicatriz. 2. La cicatriz lineal que presenta en región supraciliar derecha es de origen traumático y coincide con la descripción de lesiones sufridas durante su detención. 3. Refiere que fue atendido en el hospital general debido a las lesiones sufridas durante su detención, por lo que es de utilidad revisar el expediente clínico y tener una correlación clínica de los hechos narrados”* (fojas 28 a 32).

25.- De igual forma se agrega el resultado de evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de esta Comisión, misma que fue recibida el día 13 de junio de 2016, del cual se desprende el siguiente resultado: *“...en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención”* (fojas 41 a 45).

26.- En complemento a las valoraciones mencionadas, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora ponente, el día 27 de marzo de 2017, levantó acta circunstanciada en la cual hizo contar, que estando constituida en el Centro de

² Visible en www.corteidh.or.cr, caso Ximenes Lopes vs Brasil, supra, párr. 127

Reinserción Social Estatal número 1, tuvo a la vista el expediente clínico del interno “A”, mismo que contenía un total de 22 fojas, las cuales fueron agregadas en copia simple a dicha diligencia.

27.- De la diligencia realizada por la visitadora en referencia, hace consistir que al tener el expediente clínico a la vista, se desprenden varias notas médicas, como son entre otras la hoja de evolución médica del paciente, realizadas el día 08 de agosto de 2010, en la cual se hace referencia que el paciente se encuentra policontundido, y describe las siguientes lesiones: “*con múltiples equimosis y excoriaciones en cara, tórax abdomen, glúteos, periné y extremidades...*” [sic] (foja 76).

28.- Asimismo, dentro del archivo clínico en referencia, se observan notas médicas realizadas el día 08 de agosto de 2010, elaboradas por personal del Hospital General de Chihuahua, en la que prescribe medicamento al impetrante, en dicha hoja de referencia, se tiene como diagnóstico que el paciente, es decir “A”, se encontraba policontundido; así como la interconsulta con otorrinolaringólogo (fojas 77 a 81).

29.- Ahora bien, ante la pluralidad de indicios que permiten inferir la existencia de varios datos, en los cuales existe armonía o concordancia que conducen a una misma conclusión, por lo que atendiendo a la lógica y experiencia, se da un muy alto grado de probabilidades que los hechos materia de la presente queja, acaecieron en la forma narrada por el impetrante, y son aptos para generar presunción de certeza.

30.- Es menester señalar que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante como acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o mentales y tiene como finalidad obtener información, una confesión, castigar por un hecho que se haya cometido o se sospeche que se haya cometido o intimidarlo, como fue expresado en la resolución 3452 (XXX) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el día 9 de diciembre de 1975.

31.- Al respecto el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, sirviendo de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada en Materia Constitucional:

*“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito”.*³

32.- En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores, en el cual se resolvió en el siguiente sentido: *“...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*⁴

33.- Reforzando lo anterior con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

*“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.*⁵ *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su*

³ Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P.XXII/2015 (10ª) Página: 234.

⁴ Cfr. Caso Cabrera Montiel vs. México. párr. 134. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

34.- De manera tal, que al no tener prueba en contrario sobre los hechos narrados en su escrito inicial de queja, se determina que los agentes captadores de “A”, no observaron la normas y tratados internacionales, al no respetar derechos y garantías para considerar que actuaron dentro de un marco de legalidad, de modo que la detención y los actos subsecuentes ejercidos por los servidores públicos implicaron una violación del derecho a la integridad personal del impetrante, violentando con ello lo establecido en los artículos 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, ordenamientos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano con el objeto de salvaguardar el derecho a la seguridad personal y a la integridad de todos los individuos.

35.- En virtud de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar vulnerados los derechos humanos de “A” específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

36.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía

General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

37.- En ese tenor este Organismo Resolutor, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A".

38.- Por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERECERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso, para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.